

**RADICACION 76001311000720190044500**

**AUTO #703**

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

## **I. ANTECEDENTES**

1. CARMEN NAYIBE VALENCIA ANGULO, promovió demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor ARLEY QUIÑONES ESTUPIÑAN , a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar desde el mes de junio a octubre de 2019, las mesadas que se sigan causando hasta el día que se verifique el pago de su totalidad, se condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello indicó, en síntesis, que mediante acta de conciliación llevada a cabo el 14 de junio de 2019, ante el instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se fijó cuota provisional a cargo del señor ARLEY QUIÑONES ESTUPIÑAN, al 30% del ingreso mensual de conformidad con el valor del salario con el cual cotiza a la EPS MEDIMAS (\$1´235.616) correspondiente a la suma de \$ 370.684, dineros que deberán ser cancelados a la señora CARMEN NAYIBE VALENCIA ANGULO, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes cuota extra en los meses de junio y diciembre.

3. Se libró mandamiento de pago mediante auto 3036 de fecha noviembre 5 de 2019, en contra del señor ARLEY QUIÑONES ESTUPIÑAN. Notificado el ejecutado el 25 de febrero de 2020 de la presente demanda, guardó silencio dentro del término concedido.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo el acta de conciliación llevada a cabo el 14 de junio de 2019, ante el instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1´403.420), como capital correspondiente a cuotas alimentarias, excedentes y extras en junio y diciembre dejadas de cancelar del año 2019.

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos y otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad con la ejecución de este auto, hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

- 1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.
- 2) CONDENAR en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$70.000, como agencias en derecho a favor de la parte demandante (Art. 365 del C.G.P.).
- 3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3 del C.G.P.
- 4) Si existiese depósitos judiciales descontados al demandado (ejecutado) y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse al demandante hasta el pago total de la obligación. Líbrese la orden de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**